



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54001-3103-003-**2008-00054**-00 promovido por LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON ahora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ (como cesionaria de la inicial demandante), a través de apoderada judicial en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 14 de junio de 2023 como deviene del oficio No. 0404 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 1° de junio de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia, que declaró el desistimiento tácito, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.”*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 1° de junio de 2023, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia, que declaró el desistimiento tácito, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas. TERCERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.”*

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído dese cumplimiento a las ordenes impartidas en auto del 09 de agosto de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d661040765c46ef833a601600644fde4808700333bec4f9b9fa43933e0f109e**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00287-00** instaurada por **NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de **MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE** – y los galenos **HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito visto a archivo 159, el Secretario General Juan Carlos Álvarez Muñoz de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander “Comfanorte” allega memorial poder desde el correo secretariageneral@comfanorte.com.co, ante lo cual es procedente reconocerle personería al doctor BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO, en los términos y facultades del poder conferido,

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. BRYAN ESTEVEN BONILLA VALERO como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09ccc96aee9f7d8cf891470fd8757f013a8dea79edb3827907cc6921f57e0d**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2019-00093**-00 promovida por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, a través de apoderado judicial contra el señor **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 08 de junio de 2023 a las 10:36 a.m. (*archivo No. 044*), la apoderada de la parte actora allega certificado expedido por Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 134080 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE SIETE MIL PESOS M/CTE (\$174.627.000.oo.), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$261.940.500.oo).

Así se las cosas, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por certificado expedido por Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal allegado por la parte actora (*archivo No. 044*), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 134080 el cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE SIETE MIL PESOS M/CTE (\$174.627.000.oo.).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$261.940.500.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de tres (3) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 *ibídem*.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717a607a49e079bc0ac0db8a36310c540d10c5d0ff82fd6fe2f43f565756967**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 2021-00327, promovido por TRANSVIC S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA BHARÍ S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, mediante en el pasado proveído de fecha 26 de marzo de la anualidad, esta unidad judicial ordenó la remisión del presente expediente a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia de Bucaramanga, en virtud de la comunicación que dicha entidad efectuó relacionada con la iniciación del trámite de Reorganización Empresarial que adelantara la demandada. En el mismo proveído, se dejó a disposición de la aludida entidad, la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, de lo cual se comunicó a las autoridades correspondientes, pues, aunque contra el referido proveído se presentó recurso de reposición, el mismo no salió adelante por improcedente.

Las comunicaciones relacionadas con la puesta a disposición de las cautelares, se emitieron y se incorporaron en el cuaderno de medidas cautelares.

Posteriormente, lo que se encuentra pendiente por desatar es la solicitud de la señora promotora la cual se encuentra inmersa en el archivo 053, relacionada con la entrega de los recursos que fueron objeto de las cautelares.

Pues bien, en aras de esclarecer lo anterior, se emitió por la secretaría de este despacho judicial, sabana de Depósitos Judiciales¹, observándose que en efecto figura por cuenta de este proceso 4 títulos judiciales, véase;



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
451010000926896	9003677165	TRANSVIC SAS TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 2.327.241,48	4
451010000945200	9003677165	TRANSVIC SAS TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/08/2022	NO APLICA	\$ 932.351,73	
451010000972400	9003677165	TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 298.327,98	
451010000979522	9003677165	TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 86.342,92	
						Total Valor	\$ 3.644.264,11

¹ Archivo 054

Es por lo anterior, que se atenderá la solicitud de la promotora, en el sentido de efectuar CONVERSIÓN de los mismos a la Superintendencia (a cuenta del proceso de su conocimiento) -por cuanto se trató de un asunto que obvió en su momento el despacho), no así en forma directa con destino a las cuentas de propiedad de la sociedad que fungió en el asunto como demandada, por carecer la suscrita de cualquier competencia para ello.

Ahora, se precisa que, en efecto la entidad ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron frente a la cuenta corriente No. 600103089 del BANCO DE OCCIDENTE S.A. como lo comprueba la parte solicitante. Sin embargo, lo cierto es que precisamente tuvo ello lugar en razón a que este despacho judicial dejó a disposición las cautelares, omitiendo como era debido, efectuar la conversión de los dineros retenidos con ocasión de las mismas, no asistiéndole competencia a la suscrita para emitir decisiones de dicha índole al interior de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la conversión de los siguientes títulos judiciales:



							Número de Títulos
							4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000926896	9003677165	TRANSVIC SAS TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 2.327.241,48	
451010000945200	9003677165	TRANSVIC SAS TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 932.351,73	
451010000972400	9003677165	TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 298.327,98	
451010000979522	9003677165	TRANSVIC SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 86.342,92	
Total Valor						\$ 3.644.264,11	

A ordenes de la Superintendencia de Sociedades EXPEDIENTE No. 99011 dentro del trámite de Reorganización Empresarial promovido por PROMOTORA INMOBILIARIA BHARI S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con el fin de que dicha entidad disponga lo pertinente frente a la entrega de los mismos de conformidad con la competencia que le asiste. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase de conformada y déjese constancia de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5b11e888a063240c9a081b18cb48c10842fd39dd0e0ccb4940873422bba049**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por MARTHA INES GONZALEZ GUTIERREZ y OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ y DANIEL DAVILA GONZALEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que, mediante memorial de fecha 26 de mayo de 2023, el apoderado judicial del demandado señor JUAN PABLO DAVILA RODRIGUEZ, solicita que se decrete el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, invocando como sustento jurídico, lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., lo que argumenta en que el despacho requirió a la parte demandante para notificar en debida forma al extremo procesal pasivo, puntualmente al señor DANIEL DAVILA GONZALEZ, desde el proveído adiado 21 de noviembre de 2022 reiterado en auto del 31 de enero de 2023, sin que dicho extremo hubiere procedido de conformidad.

Pues bien, en alcance a lo solicitado, este despacho judicial memora que con auto de fecha 18 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda y en ella se ordenó la notificación del extremo pasivo, incluido por supuesto de quien se cuestiona dicha actuación, esto es, del señor DANIEL ANDRES DAVILA RODRIGUEZ.

Como actuaciones demostrativas de la parte activa, encaminadas a lograr la notificación del demandado en comento, se tiene que mediante intervención de fecha 09 de noviembre de 2022, se allegó el soporte de la notificación personal que al mismo se hiciera, no obstante, con auto fechado del 21 de noviembre de 2022, se declaró ineficaz la misma por predicarse el incumplimiento de los requisitos de ley, conforme allí se puntualizó. En el mismo auto se requirió a la parte demandante para que cumpliera a cabalidad con la notificación del señor DANIEL ANDRES DAVILA en debida forma.

A continuación, emerge del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante en los archivos 025 al 028 de este cuaderno, allegó nuevamente soporte de las actuaciones de notificación del demandado faltante, frente a lo cual, el despacho con proveído del 31 de enero de 2023, declaró ineficaz las mismas, nuevamente por ausencia de los requisitos contemplados en la ley, puntualmente aquellos de que trata la ley 2213 de 2022.

Anteriores actuaciones que se colocan de presente y que coinciden en que, si bien se efectuaron requerimientos a la parte demandante para efectos de lograr trabar el litigio, lo cierto es que dicha ordenes en ninguno de los eventos se condicionaron a la sanción procesal que previó el legislador en el artículo 317 del C.G.P. y menos se otorgó el

término que la norma descrita contempla para el cumplimiento de la carga impuesta, esto es, el de 30 días.

Aspecto en mención, que toma trascendencia en este asunto, en razón a que dicha norma establece lo siguiente:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.**”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Emerge entonces, que debe existir orden judicial de manera estricta con el otorgamiento expreso del termino que allí se prevé, siendo el mismo necesario para enmarcar el cumplimiento o no de la actuación requerida, por lo que, al no haberse procedido en dicho sentido, no puede imponerse la consecuencia que se alega por el apoderado solicitante.

Conclusión que encuentra sustento en lo dispuesto en la Sentencia C-1186/08 de la Sala Plena de La Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que se expuso:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, **y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso,** con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

Bajo este entendido, no resulta plausible en este momento procesal acceder a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, lo que constará en la resolutive de este auto.

De otro lado, pero coincidiendo con aquel aspecto afín a la notificación del demandado DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ, se observa que, mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó nuevamente gestión que de la notificación del mismo efectuó, observándose que nuevamente incurrió en irregularidades, pues habiéndose invocado la notificación personal bajo las precisiones exclusivas del artículo 291 del C.G.P., cumpliéndose incluso con lo previsto en el numeral 3° ibidem, se predica un aspecto que cobra relevancia, en virtud de la virtualidad como posibilidad hoy por hoy prevista, pues en el cuerpo de la comunicación se indica como horario para la comparecencia uno

restringido respecto del actualmente vigente, consignándose “*lunes a viernes de 8:00am a 12:00pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, los memoriales que alleguen posterior a las 5:00 pm, serán recibidos con fecha del día siguiente...*”, señalamiento que sin duda incide en la comparecencia de la persona a notificar, cuando sabido es que, al tiempo de la notificación (año 2023) los horarios de atención al usuario en general (en este distrito judicial) van desde las 8: 00 am hasta las 12: 00pm y desde las 2:00 pm hasta las 6:00 pm.

Es por lo anterior, que se requerirá en esta oportunidad al apoderado judicial del extremo que proceda a materializar la notificación del demandado DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ, bajo las posibilidades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la observación de que también podrá acudir a aquella prevista en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, siempre que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que la mentada ley dispone. Para el efecto, se le concederá el termino de TREINTA (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Desistimiento Tácito que peticona el Dr. EVER FERNEY PINEDA V., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado judicial del extremo que proceda a materializar la notificación del demandado DANIEL ANDRES DAVILA GONZALEZ, bajo las posibilidades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con la observación de que también podrá acudir a aquella prevista en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022, siempre que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que la mentada ley dispone. Para el efecto, se le concederá el termino de TREINTA (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a26e0c439f7d9db19cf400b13886af0b145a94ab3184f209a007d581d6a85d**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00067**-00 promovida por JOSE SAID ACEVEDO CHACON, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LINDA MARITZA RICO DUARTE, JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Deviene del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo institucional del despacho el 14 de junio del año en curso, allego pruebas de la actividad que desplegó tendiente a la notificación de los demandados JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, concretamente las comunicaciones enviadas el 01 de junio de 2023 a la dirección física suministrada para la notificación de los demandados en mención, intervención de la cual emerge que si bien existieron actos tendientes a notificar a los demandados JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, bajo las directrices del Decreto 806 de 2022 hoy ley 2213 de 2022, no se observa que se hubiere cumplido a cabalidad con las formalidades que dicha modalidad de notificación imprime, los cuales se encuentran determinados en el artículo 8° en concordancia con el 6° del referido Decreto, en razón a que se realizó la notificación de manera física bajo los presupuestos determinados para la notificación por medios electrónicos establecida en la ley en mención.

En tal virtud, se torna ineficaz la notificación efectuada respecto de los demandados JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE; como constará en la resolutive de este proveído, debiéndose requerir a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ineficaz la notificación efectuada a los demandados JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación de los demandados JOSE ALEXANDER RICO DUARTE y EGNA ROCIO RICO DUARTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad39ee3176887bf52f43e2a59e2f2c041bcdea1d16a201ae010a65f8571212**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



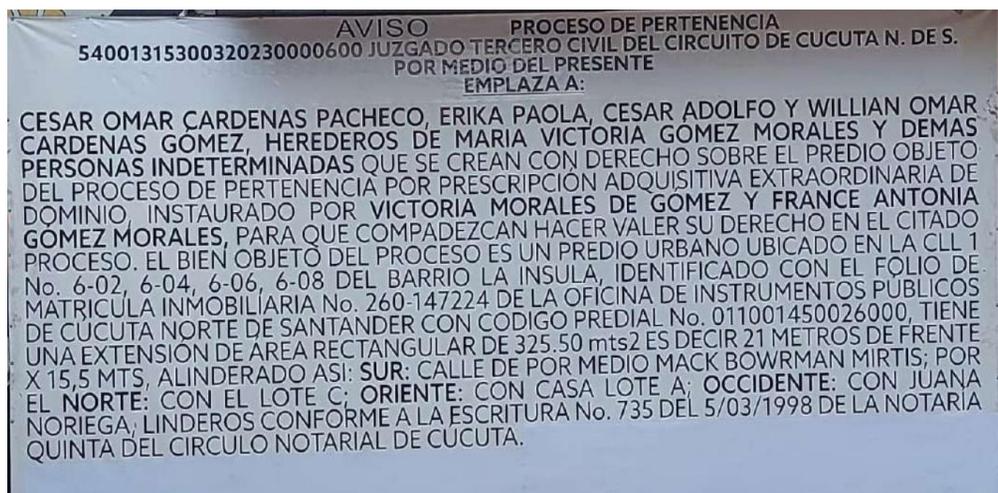
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00006**-00 propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda..

Mediante proveído adiado del 23 de mayo del año en curso se requirió a la parte demandante para que subsanara los errores vistos en la valla e incluso se le puso de presente una guía a tener en cuenta al momento de realizar las correcciones de la misma.

No obstante, a lo anterior vemos que allega nuevamente la valla (*ver archivo 060*), en la que se observa que no se acató lo resaltado en proveído anterior, como se muestra a continuación:



Razón por la cual y ante las múltiples solicitudes que se la ha realizado a la parte actora se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la instalación de la valla cumpliendo con los lineamientos plasmados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.; resaltando en este punto al respetado profesional del derecho que revise una a una las observaciones realizadas por el despacho en proveído anterior y proceda de conformidad, indicándole igualmente que la palabra EMPLAZA plasmada no debe ir al inicio de la valla, máxime cuando en este proceso las únicas emplazadas son las personas INDETERMINADAS.

Siguiendo la revisión del expediente se tiene que, se allega por parte de la actora reforma a la demanda (ver archivo 061).

Al respecto tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma, puede interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado; indicando además la norma en cita que: “...*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...*”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no se allego en una sola demanda con las modificaciones introducidas se deberá inadmitir la reforma para se corrija esta omisión.

Lo anterior, en uso analógicamente de las posibilidades contempladas en el artículo 90 del C.G.P. inadmitiendo la solicitud de reforma de la demanda, y concediendo para su subsanación el término de CINCO (5) DIAS.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a materializar a cabalidad la instalación de la valla cumpliendo con los lineamientos plasmados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P. **RESALTANDO** en este punto al respetado profesional del derecho que revise una a una las observaciones realizadas por el despacho en proveído anterior y proceda de conformidad, indicándole igualmente que la palabra EMPLAZA plasmada no debe ir al inicio de la valla, máxime cuando en este proceso las únicas emplazadas son las personas INDETERMINADAS.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902c8a0c262435d0b75ac66c64028296f256a1ae1d19f3f5b9710391eb47383**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Restitución Modalidad Leasing, formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELSA AURORA ZULUAGA ZALAZAR, JHONIER DE JESÚS ARISTIZÁBAL ZULUAGA y la sociedad INVERSIONES ZULSA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, el proceso de la referencia fue inadmitido en el proveído que antecede, en el que se indicó a la parte demandante de las falencias que adolecía, procediendo la parte interesada a ello, como emerge del archivo que antecede, lo que ameritaría el estudio de este aspecto para emitir la decisión consecuente.

No obstante, se exalta un aspecto de suma importancia como la situación jurídica de la empresa de INVERSIONES ZULSA S.A.S., quien es la principal signataria del contrato que se pretende dar por incumplido en esta acción, veamos porqué.

Para comenzar, se debe tener en cuenta que, la mencionada empresa INVERSIONES ZULSA S.A.S., según el Certificado de Existencia y Representación Legal (ACTUALIZADO al mes de Junio de 2023), se encuentra atravesando por un proceso de insolvencia judicial, el cual está llevándose a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, bajo el radicado 2018-00241, por ende, resulta acertado remitirnos al contenido normativo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 el cual reza lo siguiente: *“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.”*

Al respecto se ha de señalar que, si bien es cierto, tal proceso de insolvencia se encuentra siendo adelantado por parte de la empresa en mención y no por los

señores ELSA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, como hoy demandados, también lo es, que la normatividad en cita resulta ser clara al referirse a la imposibilidad de iniciarse o continuarse con procesos que versen sobre bienes inmuebles, como lo es el del objeto del presente litigio, en los que insolvente, como lo sería la empresa INVERSIONES ZULSA S.A.S., desarrolle su objeto social, sin hacerse distinción alguna respecto de las partes del proceso que se pretenda iniciar, pero sí especificando en lo que tiene que ver con los bienes inmuebles objeto del mismo.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, debemos recordar que en el mismo artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, establece como objeto ***“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”***, por lo que de admitirse el presente trámite a sabiendas de que en el bien inmueble objeto del mismo, la empresa insolvente desarrolla su objeto social, y de llegarse a una eventual decisión de entrega, se estaría yendo en contravía de la intención misma de la normatividad, la cual en últimas lo único que busca es la conservación y recuperación de la economía de la empresa.

Y es que lo anterior resulta tener mayor relevancia cuando se tiene en cuenta que dentro del plenario existe un indicio notorio de tal situación, pues si situamos la mirada en el contrato de arrendamiento que el extremo demandante considera incumplido, y del cual se toma como base para la pretensión de restitución del bien, encontramos que el LOCATARIO resulta ser INVERSIONES ZULSA S.A.S., y según se desprende de la cláusula SÉPTIMA del contrato a esta fue quien se le realizó la entrega figurando las personas que hoy pretende demandar tan solo como “COLOCATARIOS” (obligados solidarios), por ende si bien podría decirse que el extremo activo se encuentra facultado para accionar en contra de los señores ELSA AURORA ZULUAGA SALAZAR y JHONIER DE JESÚS ARISTIZABAL ZULUAGA, bajo el principio de solidaridad que cobija este tipo de contratos, lo cierto es que existe una prohibición expresa de iniciar este tipo de procesos, cuando el bien objeto resulta ser utilizado por un insolvente para el desarrollo de su objeto social.

A mas de lo anterior, se predica una coincidencia entre la dirección del inmueble descrito en el contrato de Leasing financiero, esto es, UN LOCAL COMERCIAL ubicado AVENIDA 6 No. 12-20 centro de Cúcuta -Norte de Santander, con aquella registrada en el Certificado de existencia y representación Legal como dirección de

la sociedad demandada; pero además con aquella relacionada con uno de sus establecimientos de comercio registrados, como lo es el denominado “ELPALACIO DE LA TANGA” bajo el matrícula mercantil No. 212027.

Es por todo lo anterior, que no queda para esta unidad judicial otro camino que proceder con el rechazo de la presente demanda, como constará en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al encontrarse acreditada la prohibición señalada en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e03e1ef85103c2f224bbd58932acff2c1204bfdc5a27734047bef9766c5a**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Por Obligación de Suscribir Documento, formulada por ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, a través de apoderada judicial, en contra de LADDY CAROLINA DIAS LAMUS, para decidir lo que en derecho corresponda, esto es, si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose los siguientes defectos formales de la demanda que impiden que el despacho imparta orden al respecto:

- A. El poder otorgado, describe como asunto (PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO), asuntos que difieren entre sí, por cuanto persiguen finalidades diferentes, por lo que deberá proceder a la adecuación del mismo, en virtud de lo reseñado en el artículo 74 del C.G.P., que enseña: ***“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”***.
- B. No se especificó en la demanda acápite alguno relacionado con la cuantía del asunto, incumpléndose así con lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., que enseña: ***“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”***
- C. Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago por **OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** a cargo de la demandada y para efectos de que se proceda por la misma con la suscripción de la escritura pública de venta en favor del señor ANDRES MAURICIO GUTIERREZ OVALLES, respecto del bien inmueble consistente en una UNIDAD RESIDENCIAL 6 DE LA MANZANA “M” DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA, PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA CARRERA 2ª NUMERO 11-85 Y CALLE 12 NUMERO 3-56 LOMITAS DEL TRAPICHE DEL MUNICIPIO DEL VILLA DEL ROSARIO y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 260-303647. Así mismo solicita que se ordene a la demandada que proceda con la cancelación de los gravámenes y limitaciones de dominio registradas en el bien inmueble No. 260-303647.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte ejecutante aclarar los alcances de su solicitud en tanto que el proceso ejecutivo de esta naturaleza) esta desprovisto de cualquier declaración, saneamiento o acción en tal sentido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del CGP.

Por la razón anotada se deberá inadmitir la presente demanda, antes de proferirse el mandamiento ejecutivo, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8d42497f3c16cf8ce3595ae703dd20ce2efaf9b70541088ba1f594c61100aa**

Documento generado en 20/06/2023 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>